



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ABELARDO ANTONIO ALCALÁ BLANCO
Accionado: EPS SANITAS- CLÍNICA GENERAL DEL NORTE
Radicación: 084334089002-2023-00031-00
Derecho(s): SALUD- VIDA

Malambo, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **SALUD** (Art. 49 CN) y **VIDA** (Art. 11 CN)

1. ANTECEDENTES

1. Manifiesta el señor ABELARDO ANTONIO ALCALÁ BLANCO que tiene 70 años de edad, es pensionado del Ministerio de Justicia, por medio de Colpensiones y se encuentra cotizando en salud en la EPS SANITAS, siendo diagnosticado con "TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LARINGE" "TUMOR DE HEMILARINGE IZQUIERDA".
2. Afirma que dicha patología ha desmejorado su salud general, debido a que sufre con fuertes dolores en la parte afectada que no le permiten ingerir sus alimentos, produciéndole tos excesiva y cada día es más protuberante la hinchazón en la garganta, lo cual, no le permite conciliar el sueño por lo doloroso e incómodo de la inflamación.
3. Consecuente a su diagnóstico, se le ordenó la práctica prioritaria y urgente de una "NASALARINGOSCOPIA MÁS BIOPSIA DE LARINGE VIA ENDOSCÓPICA" para luego ser sometido a cirugía, pero la EPS SANITAS autorizó dichos procedimientos a la IPS FOCA, entidad que informó que el procedimiento de biopsia no era su especialidad.
4. Por lo anterior, se dirigió nuevamente a la EPS SANITAS y se le autorizó nueva orden a la IPS CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, quien agendó para la práctica de dichos procedimientos el día 31 de marzo de 2023, muy a pesar que la otorrinolaringóloga ordena expresamente que son de "CARÁCTER PRIORITARIOS Y URGENTES".
5. Expresa el accionante, que por tal motivo, solicitó a la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE que tuviera en cuenta el carácter prioritario y urgente que se ordenaba, pero le manifestaron que allí no existía convenio con la EPS SANITAS para esas atenciones, solamente para atender por agendamiento.
6. Por lo cual, se dirigió a la EPS SANITAS y allí le manifestaron que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas resolvían su situación ubicándolo con otro oferente. Sin embargo, transcurrieron cinco (5) días antes de la presentación de la acción de tutela y no le habían resuelto lo solicitado.

2. PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutelen sus derechos fundamentales a la salud y vida. En consecuencia, se le ordene a la EPS SANITAS y a la IPS CLÍNICA GENERAL DEL NORTE reprogramar la cita asignada para el 31 de marzo de 2023, para la práctica de "NASALARINGOSCOPIA MÁS BIOPSIA DE LARINGE VIA ENDOSCÓPICA".

3. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-40-89-002-2023-00031-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha trece (13) de febrero de 2023, en el cual se ordenó requerir a la EPS SANITAS y a la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE para que se pronunciaran sobre los hechos de la acción constitucional.

Asimismo, el despacho se abstuvo de decretar la medida provisional solicitada por el accionante, considerando que lo solicitado versaba sobre la pretensión de fondo de la acción de tutela.



4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Las entidades accionadas rindieron informe en los siguientes términos:

4.1. IPS CLÍNICA GENERAL DEL NORTE

Manifiesta la entidad accionada que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, estando frente a una acción de tutela improcedente que debe ser denegada ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales reclamados, teniendo en cuenta que SANITAS EPS por mandato constitucional y legal en su condición de aseguradora, es quien debe suministrar por su cuenta y riesgo y en forma oportuna y/o dentro del plazo que indique la sentencia, los servicios médicos y hospitalarios requeridos por el paciente ABELARDO ANTONIO ALCALÁ BLANCO para el tratamiento de la patología que padece.

Argumenta que, la IPS CLÍNICA GENERAL DEL NORTE se encuentra en total disponibilidad para prestarle los servicios médicos al accionante, siempre y cuando las órdenes de autorización se encuentren dirigidas por parte de la EPS. No obstante, revisadas las pruebas aportadas por el accionante, no se evidencia orden de autorización del referenciado estudio NASALARINGOSCOPIA MÁS BIOPSIA DE LARINGE VIA ENDOSCÓPICA. Sin embargo, el accionante se encuentra programado para valoración médica el 31 de marzo de 2023, en consulta externa por Otorrinolaringología.

4.2. EPS SANITAS

Afirma la entidad accionada que la supuesta vulneración bajo ninguna circunstancia encuentra su origen en alguna actuación u omisión de la EPS SANITAS, pues actualmente el señor ALCALÁ se encuentra activo en la EPS en calidad de cotizante régimen contributivo, y le ha brindado los servicios médicos asistenciales ordenados por los médicos adscritos y que se encuentran dentro de la cobertura del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD.

Precisa la accionada que, las entidades promotoras de salud brindan las prestaciones médico-asistenciales, a través de la red de prestadores adscrita, acorde con sus parámetros de direccionamiento de usuarios, con el fin de distribuir eficiente y equitativamente los servicios tanto ambulatorios como hospitalarios.

Siendo así, la oportunidad en la asignación de citas para la atención médica, procedimiento, exámenes paraclínicos, no depende de la EPS, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas, acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución.

Aun así, la EPS SANITAS en cumplimiento de sus obligaciones legales desplegó las gestiones administrativas tendientes a la programación inmediata de los servicios. Sin embargo, eso implica un término prudencial, ya que no depende exclusivamente de la EPS, sino que en el proceso se ven inmersos distintos actores, como los médicos que intervendrán en los servicios y la IPS, los cuales cuentan con autonomía e independencia.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.



La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, íntegra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: *“(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.*

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneran la EPS SANITAS y la IPS CLÍNICA GENERAL DEL NORTE los derechos fundamentales a la salud y vida del accionante, al no reprogramarle cita para realizarle “NASALARINGOSCOPIA MÁS BIOPSIA DE LARINGE VIA ENDOSCÓPICA, siendo que fue ordenada con carácter prioritario y urgente?

5.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

5.3.1. Salud

La Constitución Política de 1991, ubica el derecho a la salud en un lugar de importancia. Así, el artículo 44 lo cataloga como un derecho fundamental de los niños; el artículo 48 alude a este dentro de la seguridad social, como un servicio público obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; también el artículo 49, cuando indica que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud; y el artículo 50 obliga a todas las instituciones de salud que reciben recursos del Estado a brindar atención gratuita a menores de un año sin afiliación a la seguridad social¹.

El Alto Tribunal de lo Constitucional con respecto a la pertinencia de la acción de tutela para lograr un amparo con el fin de garantizar el derecho a la salud en Sentencia T-121/15 señaló:

“DERECHO A LA SALUD-Doble connotación al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público

La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.

Aunado a lo anterior, la Constitución en su artículo 49 señala:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por

¹ Sentencia T-117 de 2019



niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

5.3.2. Vida

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución².

Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable.

5.4. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA PARA PERSONAS CON SOSPECHA O DIAGNÓSTICO DE CÁNCER

Como ya se mencionó previamente, el artículo 49 constitucional consagra la obligación estatal de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar su protección y recuperación. Esta disposición tiene una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y, por el otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado, y por ende, de las entidades privadas que éste designa para garantizarlo.

Dentro de la categoría de sujetos de especial protección constitucional, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer³.

5.4.1. El principio de integralidad

Una de las reglas decantadas por la Corte Constitucional, respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas, es el derecho que tienen a una atención integral en salud que incluya la prestación de todos los servicios y tratamiento que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno, independientemente de que se encuentren en el Plan de Beneficios en salud o no⁴.

El principio de integralidad se define en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

Al respecto, en la Sentencia C-313 de 2014, la Corte Constitucional manifestó que el referido principio de integralidad es transversal en el Sistema de Salud y determina su lógica de funcionamiento, pues la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.

En resumen, este principio comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas

² Sentencia T-444 de 1999

³ Sentencia T-920 de 2013

⁴ Sentencia T-607 de 2016



de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad, considerando que no solo se busca que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, de modo que se propenda para que su entorno sea tolerable y adecuado.

La Corte ha considerado que es posible solicitar por medio de la acción de tutela la garantía del tratamiento integral, cuando con ello se pretende asegurar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Sin embargo, para el reconocimiento de dicho amparo se requiere⁵:

- (i) La descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante.
- (ii) El reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr superar o sobrellevar el diagnóstico en cuestión.
- (iii) Otro criterio razonable, precisando que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela. Esto, por cuanto no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha identificado una serie de eventos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, **adultos mayores**, indígenas, desplazados, **personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas.**

La Corte Constitucional ha establecido igualmente que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente “se encuentran sujetos a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”⁶. De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas.

Así lo dispuso la Sentencia T-607 de 2016 respecto de las personas que padecen cáncer:

“(..) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, continúa y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente”.

5.4.2. Principio de oportunidad

La Corte Constitucional en sentencia T-057 de 2013, manifestó lo siguiente:

“La demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos a personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, “puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente”.

Es decir, La Corte ha dejado claro que de la oportuna prestación del servicio depende la calidad de vida de los pacientes y que, por esta razón, cuando la prestación del servicio de salud no es eficaz, ágil y oportuna, se afectan sus derechos fundamentales, situación que empeora cuando

⁵ Sentencia T-266 de 2020

⁶ Sentencia T-057 de 2009



se trata de personas con enfermedades ruinosas.

En consecuencia, la Corte ha concluido que el derecho a la salud puede resultar vulnerado cuando, debido a la demora para la prestación de un servicio o el suministro de un medicamento, se produzcan condiciones que sean intolerables para una persona. Es así, como en Sentencia T-062 de 2017 dispuso lo siguiente:

“El derecho en cuestión puede resultar vulnerado cuando la entidad prestadora del servicio se niega a acceder a aquellas prestaciones asistenciales que, si bien no tienen la capacidad de mejorar la condición de salud de la persona, logran hacer que la misma sea más manejable y digna, buscando disminuir las consecuencias de su enfermedad”.

Lo anterior significa, que no es necesario que el paciente esté en una situación que amenace su vida en forma grave para que se ampare su derecho, bastando solo que el mismo se encuentre enfrentando condiciones indignas de existencia, como puede ser tener que soportar intensos dolores.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El señor ABELARDO ANTONIO ALCALÁ BLANCO presenta acción de tutela, argumentando que las entidades accionadas EPS SANITAS y la IPS CLÍNICA GENERAL DEL NORTE vulneran sus derechos fundamentales a la salud y vida, al asignarle cita para la práctica del procedimiento de “NASALARINGOSCOPIA MÁS BIOPSIA DE LARINGE VIA ENDOSCÓPICA” hasta el 31 de marzo de 2023, sin tener en cuenta el carácter prioritario y urgente ordenado por la especialista en otorrinolaringología, en ocasión a ser diagnosticado con “TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LARINGE” “TUMOR DE HEMILARINGE IZQUIERDA”.

Frente a los hechos y pretensiones la entidad accionada IPS CLÍNICA GENERAL DEL NORTE manifiesta no haber vulnerado los derechos fundamentales reclamados por el accionante, teniendo en cuenta que es la EPS SANITAS en su condición de aseguradora quien debe suministrar los servicios médicos y hospitalarios requeridos por el paciente ABELARDO ANTONIO ALCALÁ BLANCO para el tratamiento de la patología que padece.

Afirma que, revisadas las pruebas aportadas por el accionante, no se evidencia orden de autorización del referenciado estudio NASALARINGOSCOPIA MÁS BIOPSIA DE LARINGE VIA ENDOSCÓPICA; no obstante, el accionante se encuentra programado para valoración médica el 31 de marzo de 2023, en consulta externa por Otorrinolaringología.

Por su parte, la EPS SANITAS como entidad accionada manifiesta que sus actuaciones u omisiones no han dado origen a alguna vulneración de los derechos a la salud y vida del accionado, considerando que el mismo se encuentra activo en la EPS en calidad de cotizante régimen contributivo, y le ha brindado los servicios médicos asistenciales ordenados por los médicos adscritos y que se encuentran dentro de la cobertura del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD.

Así, contrario a lo manifestado por la IPS CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, la EPS SANITAS aporta en su informe las siguientes autorizaciones:

NORMAL	210227990	OFICINA	VIRTUAL
BARRANQUILLA 25/01/2023	EPS	ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S A	IMPRESA APROBADA 306102 - BIOPSIA DE LARINGE VIA ENDOSCOPICA
NORMAL	210227989	OFICINA	VIRTUAL
BARRANQUILLA 25/01/2023	EPS	FUNDACION OFTALMOLOGICA DEL CARIBE	IMPRESA APROBADA 306001 - NASOLARINGOSCOPIA
NORMAL	209940865	OF BARRANQUILLA	EPS
23/01/2023	EPS	EPS SANITAS CENTRO MEDICO NUEVO HORIZONTE	IMPRESA APROBADA 895100 - ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPRFICIE SOD
NORMAL	209777323	OFICINA	VIRTUAL
BARRANQUILLA 20/01/2023	EPS	SOCIEDAD CLINICA IBEROAMERICA SAS	IMPRESA APROBADA 879161 - TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CUELLO
NORMAL	209227274	OF BARRANQUILLA	EPS
17/01/2023	EPS	ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S A	IMPRESA APROBADA 306001 - NASOLARINGOSCOPIA



Precisa la accionada que, las entidades promotoras de salud brindan las prestaciones médico-asistenciales, a través de la red de prestadores adscrita, acorde con sus parámetros de direccionamiento de usuarios, con el fin de distribuir eficiente y equitativamente los servicios tanto ambulatorios como hospitalarios. Sin embargo, la oportunidad en la asignación de citas para la atención médica, procedimiento, exámenes paraclínicos, no depende de la EPS, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas, acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución.

Aun así, la EPS SANITAS prueba haber realizado las gestiones administrativas tendientes a la reprogramación inmediata de la cita. No obstante, afirma que eso implica un término prudencial, debido a que la asignación de citas no depende exclusivamente de la EPS, sino que en el proceso se ven inmersos distintos actores, como los médicos que intervendrán en los servicios y la IPS, los cuales cuentan con autonomía e independencia.

En desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Carta Política Colombiana, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas como el cáncer, dentro de la categoría de sujetos de especial protección constitucional.

En el caso que nos ocupa, el accionante ABELARDO ANTONIO ALCALÁ BLANCO, además de ser un sujeto de especial protección constitucional al ser un adulto mayor de 70 años de edad, también lo es al ser diagnosticado con “TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LARINGE” “TUMOR DE HEMILARINGE IZQUIERDA”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido clara en afirmar que la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma formada, considerando que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede estar sujeto a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta.

Así, Corte Constitucional en sentencia T-057 de 2013, manifestó lo siguiente:

“La demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos a personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente”.

Asimismo, en sentencia T-062 de 2017 dispuso lo siguiente:

“El derecho en cuestión puede resultar vulnerado cuando la entidad prestadora del servicio se niega a acceder a aquellas prestaciones asistenciales que, si bien no tienen la capacidad de mejorar la condición de salud de la persona, logran hacer que la misma sea más manejable y digna, buscando disminuir las consecuencias de su enfermedad”.

Significa lo anterior, que no es necesario que el paciente esté en una situación que amenace su vida en forma grave para que se ampare su derecho, bastando solo que el mismo se encuentre enfrentando condiciones indignas de existencia, como puede ser tener que soportar intensos dolores.

Es así, como en caso particular el señor ABELARDO ANTONIO ALCALÁ BLANCO, afirma que la patología diagnosticada ha desmejorado su salud general, debido a que sufre fuertes dolores en la parte afectada que no le permiten ingerir sus alimentos, produciéndole tos excesiva y cada día es más protuberante la hinchazón en la garganta, lo cual, no le permite conciliar el sueño.

La Corte ha dejado claro que de la oportuna prestación del servicio depende la calidad de vida de los pacientes y que, por esta razón, cuando la prestación del servicio de salud no es eficaz, ágil y oportuna, se afectan sus derechos fundamentales, situación que empeora cuando se trata de personas con enfermedades ruinosas.

Se evidencia entonces, que de la oportuna programación de la cita para la realización de la NASALARINGOSCOPIA MÁS BIOPSIA DE LARINGE VIA ENDOSCÓPICA, las cuales fueron



autorizadas por la EPS SANITAS desde el 25 de enero de 2023, depende la calidad de vida del paciente ABELARDO ANTONIO ALCALÁ BLANCO.

Es de anotar, que el 23 de enero de 2023, la especialista en otorrinolaringología, adscrita a la IPS CLÍNICA GENERAL DEL NORTE ordenó los procedimientos "NASALARINGOSCOPIA MÁS BIOPSIA DE LARINGE VIA ENDOSCÓPICA", los cuales, a su vez fueron autorizados oportunamente por la EPS SANITAS.

RESOLUCIÓN NUEVA VISUALIZACIÓN ADEMÁS DE BIOPSIA PARA CARACTERIZACIÓN HISTOPATOLÓGICA

PLAN Y MANEJO
 SS NASOLARINGOSCOPIA PRIORITARIA
 SS MICROENDOSCOPIA LARINGEA + BIOPSIA PRIORITARIA
 SS PREQUIRURGICOS
 SS VAL PREANESTESICA
 Evolucion realizada por: BEATRIZ EDELMIRA ANGULO SERRANO-Fecha: 23/01/23 08:45:31

ANÁLISIS Y PLAN
 DIAGNÓSTICO
 D380 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LARINGE Tipo: PRINCIPAL

ORDENES DE PROCEDIMIENTOS NO QX
 No Quir Alo

Cantidad	Descripción	No Quir Alo
1	NASOLARINGOSCOPIA	
SS	LARINGOSCOPIA PRIORITARIA	
CON AUTORIZACION ASISTIR EL DIA JUEVES 26/01/2023 8 AM CRA 53-84-43 COWORK MEDICAL PREMIUM CONSULTORIO 201		
1	ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD	

ORDENES DE LABORATORIO

1	NITROGENO UREICO	Pendiente
1	CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS	Pendiente

PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS

Cantidad	Descripción	No Quir Alo
1	MICROENDOSCOPIA LARINGEA	
1	BIOPSIA DE LARINGE VIA ENDOSCOPICA	Pendiente

PRIORITARIA

INTERCONSULTAS
 INTERCONSULTA POR: ANESTESIOLOGIA

OBSERVACIONES
 RESULTADOS:

Fecha de Orden: 23/01/2023

FORMULA MEDICA ESTANDAR

Cantidad	Descripción	Via	Frecuencia	Horas	Estado
21.00	ACETAMINOFEN + CODEINA 325 MG + 30 MG TABLETA 325 mg + 30 mg	ORAL		3 horas	NUEVO

Dosis: 355.00

Esquema

Observación: 1 CADA 8 HORAS POR DOLOR

BEATRIZ EDELMIRA ANGULO SERRANO
 Reg. 1320411
 OTORRINOLARINGOLOGIA

Asimismo, se encuentran probadas las gestiones realizadas por la EPS SANITAS a fin de reprogramar la cita asignada al accionante. Siendo que, en última instancia, la oportunidad en la asignación de citas para procedimientos y exámenes paraclínicos no depende de la EPS, ya que la IPS maneja su agenda.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la demora injustificada en la reprogramación de la cita, tratándose de un paciente con una presunta enfermedad ruinosa, este despacho encuentra probada la vulneración a los derechos fundamentales a la salud y vida del señor ABELARDO ANTONIO ALCALÁ BLANCO por parte de la IPS CLÍNICA GENERAL DEL NORTE.

En consecuencia, ordenará a la IPS CLÍNICA GENERAL DEL NORTE para que en el término de veinticuatro (24) siguientes a la notificación de esta sentencia, re programe la cita asignada para la practica de los procedimientos "NASALARINGOSCOPIA MÁS BIOPSIA DE LARINGE VIA ENDOSCÓPICA", ordenados por el médico tratante y autorizados por la EPS SANITAS, asignando una cita en una fecha no superior al 31 de marzo de 2023.



7. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y vida del señor ABELARDO ANTONIO ALCALÁ BLANCO, los cuales se encuentran vulnerados por la IPS CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la IPS CLÍNICA GENERAL DEL NORTE para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, re programe la cita asignada para la práctica de los procedimientos “NASALARINGOSCOPIA MÁS BIOPSIA DE LARINGE VIA ENDOSCÓPICA”, ordenados por el médico tratante y autorizados por la EPS SANITAS, asignando una cita en una fecha no superior al 3 de marzo de 2023.

TERCERO: DESVINCULAR de este trámite tutelar a la EPS SANITAS, por no avizorarse vulneración de derechos fundamentales respecto a la misma.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR, a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZA**

L.P.

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86354745600369a5183265ccee67465fca054c9395be56251b11ce0bf5cf01fb**

Documento generado en 20/02/2023 04:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>